Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Atte. Doctor LUIS GERMÁN HERRERA VANEGAS
j08pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: Contestación Acción de Tutela
Referencia: 13001-40-88-008-2024-00090-00
Accionante: INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como parece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, de acuerdo con lo establecido en el poder adjunto; encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de pronunciarme frente al Auto del 19 de marzo de 2024, proferido dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-40-88-008-2024-00090-00, solicitando que se declare la improcedencia del presente medio de protección constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto, se procede a contestar cada uno de los hechos planteados en la acción de tutela de la siguiente manera:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: Son ciertos, aclarando que el licenciatario debía y debe ceñirse a los términos específicos de lo aprobado en dichos actos administrativos, los cuales buscan proteger el medio ambiente y la salud humana.

RESPECTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, agregando que el artículo segundo de la citada resolución establece que:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO SEGUNDO: La modificación de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones ambientales quedan sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *Obligaciones Generales*
> *2.1. Cumplir cabalmente con lo consignado en el documento técnico presentado.*
> *(…)"*

Al respecto, el documento técnico presentado por Ingeambiente S.A. el cual se encuentra contenido en la parte considerativa de la Resolución 1352 del 24 de noviembre de 2010, establece que:

> "(…)
> 9. *DESACTIVACIÓN DE ALTA EFICIENCIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS POR AUTOCLAVE.*
> *El tratamiento térmico húmedo (autoclavado o desactivación de alta eficiencia por tratamiento con vapor a presión) se propone para eliminar los riesgos asociados con los residuos infecciosos biosanitarios y cortopunzantes.*
> *Situación preoperacional*
> *La recolección y transporte de los residuos infecciosos los realiza la empresa Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. mediante vehículos especializados para tal fin. La recolección se realiza en los días y horarios acordados entre la empresa y los usuarios, con frecuencias que*

dependen de las cantidades generadas por cada cliente en particular, en vehículos de su responsabilidad.

Descripción del proyecto

El sitio donde funcionarán los autoclaves se trata de un recinto de aproximadamente 30 m2 para cada equipo, con doble acceso, que independiza la entrada de residuos contaminados y la salida de residuos desinfectados. Las puertas exteriores de acceso tendrán el cierre asegurado mediante brazos mecánicos. El almacenamiento transitorio de las bolsas de residuos se realizará en el sector de ingreso, próximo a la entrada, en una zona que, al igual que el resto tiene paredes y piso lavables. Las bolas en este punto se colocan sobre parrillas metálicas o recipientes plásticos, y sólo se movilizan directamente al canasto de carga del autoclave.

En el recinto se instalarán tres equipos:

- *Dos autoclaves para realizar la desinfección de los residuos hospitalarios potencialmente contaminados por tratamiento térmico húmedo.*
- *Un triturador de cizalla y martillos para modificar la apariencia de los residuos y hacerlos irreconocibles.*

El triturador funcionará exclusivamente con el material previamente desinfectado.

El sistema de autoclavado tiene un tiempo de tratamiento de 60 minutos. Una falla de cualquier tipo durante el ciclo de desinfección implica que automáticamente el controlador de tiempo vuelve a cero, por lo que al reiniciar el equipo se deberá cumplir la totalidad del tiempo efectivo de desinfección previsto (60 minutos) sin excepciones, independientemente del momento en que ocurrió la detención del programa.

Triturador de residuos

Se trata de un molino de cizalla y martillo, en el que se procesarán los residuos ya esterilizados. La capacidad de carga de este molino es de 80 a 100 Kg/hora, por lo que el tempo de funcionamiento para destruir/desfigurar una carga de autoclave es bastante menor que una

hora. La carga del equipo se realiza por gravedad, vertiendo el material a tratar en una tolva, y la descarga es también por gravedad, por la parte inferior del equipo.

Funcionamiento – manejo
El operador de la planta deberá tener su equipamiento de protección personal colocado: delantal de trabajo largo y guantes de seguridad hasta el codo. La operación en la zona de tratamiento implica una serie de acciones que se señalan en el estudio presentado y que se deben cumplir al pie de la letra para una óptima desinfección.

Previo al proceso de desactivación, se separarán los residuos plásticos como bolsas de sueros, equipos de venoclisis y jeringas (sin las agujas), y materiales similares.
Los materiales plásticos separados se tratarán en las autoclaves de manera separada, con el propósito de hacer posible la posterior recuperación y comercialización de los diferentes tipos de plásticos, luego de su desinfección y trituración.

Impactos ambientales por la operación del sistema de autoclave
Las medidas de seguridad previstas en la concepción del sistema hacen improbable que, operado correctamente, existan riesgos para las propias instalaciones y el área de influencia de éstas. Dichas medidas a su vez hacen improbable que existan riesgos para los operarios si han sido debidamente capacitados en el manejo de las instalaciones y en las medidas de seguridad personal que deben aplicar.
(…)"

RESPECTO AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: Son ciertos frente a lo licenciado, lo demás son apreciaciones subjetivas del accionante que simplemente conllevarían a un incumplimiento de los términos de lo licenciado por esta Corporación, al recibir residuos peligrosos sin contener la totalidad de los equipos.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto frente a la imposición de la medida preventiva por parte de esta Corporación, la cual se impuso con el fin de evitar la continuación de los hechos que ponen en riesgo el medio ambiente, el paisaje y la salud humana.

En este sentido, no es cierto que no existiera evidencia de las sustancias y residuos peligrosos mal dispuestos en el relleno sanitario, pues como bien se desprende el material documental recopilado en la diligencia de registro y allanamiento adelantada por la Fiscalía General de la Nación, en el lugar se identificó la disposición inadecuada y el mal manejo de residuos peligrosos clasificados en las categorías de "*Residuos infecciosos o de riesgo biológico*", más específicamente residuos biosanitarios, anatomopatológicos y cortopunzantes. Al respecto, en el concepto técnico No. 089 del 16 de marzo de 2023 se ilustra lo siguiente:

	
Fotografía No. 1. Presencia de jeringas usadas (material cortopunzante) sin medidas adecuadas de disposición.	Fotografía No. 2. Evidencia de inadecuada disposición de residuos biosanitarios y vertimiento directo sobre suelo.

	
Fotografía No. 3. Evidencia de esqueleto de la especie *Caninus familiaris* (perro).	Fotografía No. 4. Lonas con recipientes para el almacenamiento de elementos cortopunzantes dispuestos de manera inadecuada y al aire libre.
	
Fotografía No. 5. Evidencia de elementos cortopunzantes (jeringas) depositadas directamente sobre el suelo con exposición y riesgo de	Fotografía No. 6. Evidencia de la presencia de lodos y residuos líquidos presuntamente contaminados por

afectación sobre personal de operación del relleno sanitario La Paz, así como disposición inadecuada de medicamentos.	hidrocarburos y/o aceites industriales.

	
Fotografía No. 7. Camión tipo container con residuos anatomopatológicos entre otros tipos de residuos peligrosos.	Fotografía No. 8. Residuos anatomopatológicos entre otros tipos de residuos peligrosos al interior del cuarto frío sin condiciones adecuadas para el almacenamiento.

A



Fotografía No. 9. Evidencia de generación de lixiviados como producto de actividades asociadas al entierro de residuos peligrosos en zona no dispuesta y adecuada para tal fin, así como presencia de residuos cortopunzantes evidentemente enterrados.



Fotografía No. 10. Evidencia disposición inadecuada de elementos cortopunzantes y biosanitarios en combinación con residuos ordinarios.



Fotografía No. 11. Evidencia disposición inadecuada de elementos biosanitarios con fluidos corporales visibles (sangre).



Fotografía No. 12. Evidencia de quema al interior del relleno sanitario La Paz.



Fotografía No. 13. Evidencia vertimiento aceites industriales sobre suelo.



Fotografía No. 14. Evidencia de material posiblemente contaminado con residuos de plomo al interior de la Celda No. 4.

	
Fotografía No. 15. Evidencia vertimiento aceites industriales sobre suelo al interior de la Celda No. 4.	Fotografía No. 16. Evidencia disposición inadecuada de tejas en celda No. 4.

Asimismo, no puede aceptarse el argumento expuesto por Ingeambiente S.A., de que la medida preventiva simplemente debe imponerse frente a los sitios en los cuales estaban mal dispuestos los residuos, puesto que los mismos se encontraban dispersos en diferentes zonas del relleno y no únicamente en un sitio especifico. No puede perderse de vista que durante la visita se encontró la mezcla de residuos peligrosos con residuos ordinarios lo cual conlleva a una afectación y riesgo al medio ambiente y la salud humana. En este sentido, esta autoridad ambiental se vio en la necesidad de imponer la medida preventiva de recepción de todo tipo de residuos con el fin de evitar que se continuaran mezclando los residuos peligrosos y ordinarios en el suelo y el subsuelo del relleno.

De la misma forma, no puede desconocer el accionante lo encontrado por la Fiscalía General de la Nación en el acta de allanamiento de la diligencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2023, en la cual consta lo siguiente:

evidenciando en esta y revuelta entre residuos ordinarios apilamientos (más de 10 pilas) de residuos peligrosos contenidos algunos en bolsas plástica de color rojo y otros vertidos fuera de estas y en las cuales se vislumbran residuos hospitalarios considerados peligrosos (jeringas, cortopunzantes, bolsas de solución salina, catéteres intravenosos, entre otros). Debido a la peligrosidad del área para los integrantes de la comisión por la gran cantidad de elementos cortopunzantes vertidos en todo el suelo del área inspeccionada, se procede a tomar fotografías las cuales serán aportadas como EMP y EF por parte del

RESPECTO AL HECHO ONCE: Es cierto, aclarando que el accionante pretende desconocer que dentro de la parte motiva del acto de imposición de medida preventiva y durante las actuaciones del proceso sancionatorio que se encuentra en curso reiteradamente se le ha indicado que según lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (norma aplicable al proceso sancionatorio ambiental por su carácter especial) contra las medidas preventivas no procede recurso alguno y que las mismas se levantan cuando desaparecen los motivos por los cuales fueron impuestas. El artículo en cita consagra que:

> *"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,* ***contra ellas no procede recurso alguno*** *y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

RESPECTO HECHO DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE: Son ciertos.

RESPECTO AL HECHO DIESEIS: Es cierto, aclarando que, al contrario de lo afirmado, es precisamente en esa labor de seguimiento que esta Corporación realiza las visitas y tomas las decisiones correspondientes narradas por el accionante.

RESPECTO AL HECHO DIECISIETE: Es una afirmación del accionante, aclarando que, al contrario de lo manifestado por este, en visita realizada el 4 de marzo de 2024 se encontró nuevamente por esta Corporación una inadecuada disposición de residuos peligrosos. Además, no se contaba con la totalidad de los equipos establecidos en la licencia

ambiental y sus modificaciones, ni la implementación de los planes y medidas solicitadas en el Auto No 023 de 2024.

RESPECTO AL HECHO DIECIOCHO: Es cierto, frente a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, lo demás es una afirmación del accionante que no se compadece con lo encontrado por esta Corporación en visita realizada el 4 de marzo de 2024.

RESPECTO AL HECHO DIECINUEVE Y VEINTE: Es cierto, aclarando que el auto que levantó la medida preventiva, en el artículo segundo, realizó una serie de requerimientos que debía cumplir el accionante.

RESPECTO AL HECHO VEINTIUNO: Es cierto, frente a la visita realizada el 4 de marzo de 2024 en virtud de los requerimientos realizados mediante el Auto No. 23 de 1 de febrero de 2024 que levantó la medida preventiva. Resulta sorprendente que el accionante omita convenientemente los hallazgos de la visita realizada por esta Corporación que quedaron consignados en el concepto técnico No. 130 de 6 de marzo de 2024, del cual se cita lo siguiente:

"(…)

Dando continuidad a la visita por la celda de disposición de residuos ordinarios, se realizó un recorrido con el que fue posible observar la presencia de residuos peligrosos, tales como: agujas, catéteres, guardianes con agujas en su interior, frascos de medicamentos vencidos, lancetas, mascarilla de nebulización, ropa de uso médico, bolsas de color rojo lo cual indica la existencia de residuos tipo biosanitarios.

(…)

Cabe anotar que, de acuerdo con las características del terreno, se estaba disponiendo materiales para el cubrimiento de zonas en las que

se encontraron diversidad de residuos, entre ellos residuos peligrosos, esto se puede comprobar en las fotografías anteriormente expuestas en las que se evidencian bolsas rojas enterradas con contenido de residuos biosanitarios, cortopunzantes, entre otros.
(…)"

CONCEPTO TÉCNICO

En la celda de disposición de residuos ordinarios, del relleno sanitario La Paz, operado por Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.039.587-5., se observó nuevamente la presencia de residuos peligrosos, tales como: agujas, catéteres, guardianes con agujas en su interior, frascos de medicamentos vencidos, lancetas, mascarilla de nebulización, ropa de uso médico, bolsas de color rojo, lo cual indica la existencia de residuos tipo biosanitarios. (…)" (subrayado fuera del texto original).

Como prueba de ello se anexan, entre otras, las siguientes fotografías contenidas en el concepto técnico en comento:





Se observó un guardián con jeringas en su interior en la celda ordinaria.



Se observó la presencia de lancetas, empaque de medicamentos.



Se observaron tubos de muestra, algunos de ellos con fluidos corporales (sangre) en su interior.



Se observó la presencia de equipos de venoclisis y jeringas dentro de una bolsa de color rojo.



Se observó la presencia de equipos de venoclisis.



Se observó la presencia de tubos de muestra con fluidos corporales

Ahora bien, en relación con lo que refiere el accionante al indicar: "*(…)no obstante al ver que no habían conseguido su cometido de encontrar un hallazgo que justificara nuevamente la suspensión de actividades procedieron a ir a la celda ordinaria donde informaron como si no conocieran las actividades del relleno sanitario, como si fuera la primera vez que visitaran el relleno sanitario y manifestaron que los residuos biosanitarios y cortopunzantes no debían están en disposición final.*"

Es preciso aclararle que la Ley 99 de 1993 define en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se destaca, entre otras, la siguiente:

> "*(…)*
> *12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales*

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Por lo anterior, esta Corporación adelantó los recorridos al interior del relleno sanitario La Paz en el que se encontraron residuos sólidos peligrosos dispuestos inadecuadamente en la celda ordinaria, en dicha zona se encontró la mezcla de residuos ordinarios y peligrosos entre los que se encontraba multiplicidad de cortopunzantes, biosanitarios, entre otros.

Respecto a este punto cabe adicionar que, la inadecuada disposición de este tipo de residuos se constituye en un riesgo grave para el ambiente, el paisaje y la salud de las personas como quiera que los mismos pueden, entre otras cosas, deteriorar del ecosistema de Bosque Seco Tropical circundante al área de operación del Relleno sanitario La Paz (ecosistema en riesgo crítico de desaparición), generar afectación a la fauna y flora circundante, provocar la degradación, pérdida de las propiedades físicas y químicas del recurso suelo, contaminar, degradar y provocar la pérdida de las propiedades físicas y químicas del recurso agua por infiltración de lixiviados.

Finalmente, y no menos importante, es el hecho de que todo este tipo de afectaciones sobre el ambiente pone en riesgo la salud de las personas que viven y ejercen sus labores diarias en la zona de localización del relleno, así como en su área circundante.

RESPECTO AL HECHO VEINTIDÓS: Es una afirmación del accionante que además de irrespetuosa, pretende desconocer que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 366 del 8 de marzo de 2024 se encuentra soportada en los hallazgos de la visita de fecha de 4 de marzo de 2024 en la que se determinó que el Relleno sanitario la Paz no contaba con los equipos de autoclave, trituradora y cizalladora para el tratamiento de los residuos peligrosos.

Al respecto, es importante indicarle a la sociedad Ingeambiente S.A E.S.P, que fue esta misma la que presentó las condiciones y equipos de operación del relleno sanitario de La Paz los cuales fueron viabilizados mediante la Resolución No. 1352 del 2010, equipos que no ha instalado.
Por otra parte, resulta una preocupación mayor que la sociedad Ingeambiente S.A E.S.P indique lo siguiente:

> "(…)
> *igualmente en la visita aparentemente de seguimiento, se puede observar con margen de certeza que la sociedad Ingeambiente tiene varios procesos licenciados los cuales se encuentran en operaciones óptimas como lo indica el acta, horno, cuarto frio, lagunas de estabilización, celda de seguridad en construcción y simplemente realizaron hallazgos en uno de los procesos celda ordinaria y con base en dicho hallazgo.*"

En donde minimizan intencionalmente el riesgo de efectuar una inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y las implicaciones que este tipo de acciones y omisiones tienen sobre el ambiente y la salud de las personas, situación que indefectiblemente conllevó a esta Corporación a imponer nueva medida preventiva hasta tanto no desaparezcan las causas que la originaron.

Finalmente, es de precisarle a Ingeambiente S.A. E.S.P., que los instrumentos de comando y control como las licencias ambientales son de estricto cumplimiento, por lo que cualquier modificación a las condiciones establecidas debe ser informada previamente y aprobada por la autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

RESPECTO AL HECHO VEINTITRÉS: Es cierto, no se entiende como el accionante pretende en este momento desconocer los términos de la licencia ambiental y sus modificaciones, alegando su propia culpa al no instalar los equipos que se comprometió en el documento técnico presentado por Ingeambiente S.A al momento de solicitar la modificación de la licencia ambiental, instrumento de control ambiental que sirve para prevenir las afectaciones que se puedan presentar sobre el medio ambiente y la salud humana.

RESPECTO AL HECHO VEINTICUATRO: Es una afirmación del accionante que, además de irrespetuosa, pretende desconocer que las medidas adoptadas por la Corporación tienen su génesis en los hechos y omisiones realizados por la sociedad Ingeambiente S.A, por lo que es esta la que debe asumir las consecuencias de sus actos y responder a sus trabajadores y demás proveedores.

Entonces no resulta viable alegar, las posibles afectaciones económicas que sufra la empresa por la imposición de la medida, puesto que bajo el principio de que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", es responsabilidad de la sociedad Ingeambiente S.A. asumir las consecuencias de los hechos que esta realizó y por los cuales se impuso la medida preventiva.

RESPECTO AL HECHO VEINTICINCO: Es una afirmación del accionante que pretende desconocer las etapas del proceso sancionatorio ambiental y la finalidad de las medidas preventiva, tratando por vía de tutela pretermitir las etapas del proceso, adelantándose a una decisión que no ha sido adoptada la cual además en caso de ser desfavorable es objeto de recursos e igualmente de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Asimismo, no se entiende como el accionante se refiere a que la medida preventiva impuesta no fue adoptada mediante acto administrativo, cuando él mismo refiere en su escrito de tutela los actos mediante los cuales estas fueron adoptadas y en su oportunidad levantada.

Frente a la afirmación de que la entidad está promoviendo un monopolio debe ser la entidad encargada de la competencia el verificar dicha circunstancia, escapando de la competencia de la Corporación analizar temas que van más allá de su competencia como autoridad ambiental

Por último, frente a la supuesta emergencia ambiental y sanitaria es una afirmación del accionante sin sustento, adelantándose este a la definición del proceso sancionatorio ambiental sin que a la fecha se haya definido la responsabilidad, cuestión que se dará en el momento procesal oportuno.

RESPECTO AL HECHO VEINTISÉIS: Esta es una cuestión que debe ser resuelta dentro del proceso sancionatorio ambiental, teniendo el accionante los recursos y medios de defensa consagrados en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 para alegar los supuestos vicios procesales que menciona.

De la misma forma, si el accionante considera que existen vicios procesales dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra, este debe ponerlos en conocimiento de la administración con el fin de que se analice si se subsanan o no de acuerdo a sus afirmaciones.

Igualmente, el accionante pretende desconocer que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Contra el acto administrativo que* ***niegue*** *la práctica de pruebas solicitadas,* ***procede el recurso de reposición***…", cuestión que no se presenta en el presente caso.

De igual forma, no se entiende a qué vulneración al derecho de defensa se refiere el accionante, cuando el auto que cerró el periodo probatorio decretó las pruebas documentales que fueron arrimadas por el investigado en su escrito de descargos, y al no haber pruebas que practicar, le corrió traslado para que se pronunciara sobre los elementos probatorios y presentara sus alegatos finales de defensa.

No obstante lo anterior su señoría, de acuerdo con lo manifestado por el demandante, esta Corporación está analizando los argumentos expuestos por el investigado en sus alegatos de conclusión, con el fin de tomar las decisiones que considere pertinentes dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que la actuación no ha concluido y se encuentra actualmente en etapa de investigación sin resolución definitiva.

Por último, su señoría, debe reiterarse que la imposición de una medida preventiva es una actuación aparte de la investigación sancionatoria ambiental para definir si se impone o no una sanción, por lo que si el accionante pretende que la medida impuesta sea levantada debe

demostrar que las causas desaparecieron y no reincidir en las hechos que conllevaron a su imposición.

RESPECTO AL HECHO VEINTISIETE Y VEINTIOCHO: Nos remitimos a lo manifestado frente al hecho veinticuatro del presente escrito de contestación.

Ahora bien, frente a las consideraciones jurídicas que realiza el accionante de la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe manifestarse simplemente que la tutela pretende desconocer la jurisdicción y competencia de la Corporación Autónoma Del Canal del Dique – CARDIQUE como administradora de los recursos naturales en esa zona del Departamento de Bolívar y la facultad sancionatoria que se les ha otorgado a través de la Ley 99 de 1993.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetado Juez, manifiesto respetuosamente que mi representada con su actuar no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a los que hace referencia el actor, pues su derecho de defensa, debido proceso y contradicción los puede ejercer dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

De igual forma, resulta improcedente solicitar al juez de tutela que revoque o declare nulos los actos administrativos emanados por esta Corporación, siendo esto competencia únicamente de la Corporación o de los Jueces Contencioso Administrativos.

Por último, no resulta procedente que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumir la competencia y conocimiento de los actos del Relleno Sanitario la Paz, por cuanto esta es una facultad discrecional de la cartera ministerial y además las licencias ambientales

aprobadas después su ejecución fueron solicitadas y otorgadas por la Corporación.

III. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

3.1 Improcedencia de la acción de tutela:

Respetado Juez, la presente acción de tutela resulta a todas luces improcedente toda vez que para la defensa de sus intereses el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley 1333 de 2009, esto es defenderse dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental que se adelanta en su contra. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

> *"2.1 La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *2.1.1 Conforme fue establecido por el constituyente, dos de las características de la acción de tutela suponen la subsidiariedad y residualidad. Por esto, dentro de las causales de improcedencia, contempladas en la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial.*
>
> *En este orden de ideas, al ser la acción de tutela subsidiaria y residual, solo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando los existentes no sean idóneos o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Propugnar por lo contrario, es decir, la competencia principal del juez constitucional para resolver los conflictos relacionados con actos administrativos, sería desconocer el carácter extraordinario que caracteriza al amparo constitucional.*
>
> *2.1.2 De tal suerte que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir actos administrativos, entre ellos aquellos que impongan sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración, ya que para tales efectos existen las acciones pertinentes a ser ejercidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada de la solicitud de suspensión provisional.*
>
> *En efecto, la ley 1437 de 2011,"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla en el artículo 138 que "Toda persona que se crea lesionada*

en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (…)". Por su parte, el literal B, del numeral 4°, del artículo 231 del mismo código, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.1.3 Ahora bien, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada, prima facie, como un mecanismo idóneo y eficaz para resolver conflictos jurídicos entre la administración y sus administrados. Aunado a ello, las posibles demoras en el tiempo debido al trámite normal de esa clase de procesos, fueron previstas y solventadas por el constituyente cuando estableció la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.

(…)

En esta misma decisión, trayendo a colación lo señalado en la sentencia T-640 de 1996, se indicó que "(…) la suspensión provisional de los actos administrativos es [un] trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela (…)". Por lo demás, como fundamento de tal solicitud, puede alegarse la transgresión de los derechos fundamentales, entre ellos, al debido proceso administrativo o a la igualdad, por lo que la petición que busca la concesión de esta medida cautelar puede estar dirigida a la defensa de los mencionados bienes.

2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por "(i) (…) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea

adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." Por ello, el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.

2.2 Caso concreto

(…)

2.2.2 En efecto, es claro que el actor contaba con los recursos judiciales idóneos para controvertir la sanción por inexactitud que le fuera impuesta. A más de ello, tenía la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo. Ambos medios, que contaban con la idoneidad para proteger sus intereses, no fueron utilizados por él y prefirió acudir a la acción constitucional para defenderlos.

Como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que la solicitud de suspensión provisional eran idóneos para la situación bajo estudio, solo en caso de evidenciarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable, estaría facultado el juez constitucional para intervenir, conforme fue expuesto en las consideraciones generales de esta providencia.

(…)

No obstante, la Sala difiere de tales raciocinios. Una sanción en materia tributaria, por el solo hecho de ser decretada, no configura un perjuicio irremediable. Por el contrario, debe denotarse en las condiciones del caso las características descritas en las consideraciones de esta providencia, como lo son la gravedad, inminencia, urgencia e

imposición, o de la intervención del juez constitucional para evitar su materialización. Como quiera que en este caso tales elementos no son visibles, no es posible concluir que la sanción impuesta, por el sólo hecho de haber sido decretada, configure una situación apremiante que llame al juez constitucional."[1]

Como se puede observar, en el presente caso el accionante pretende que se desconozca el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, buscando omitir etapas procesales en las cuales puede ejercer su derecho de defensa. Es claro que el actor se encuentra inmerso en una investigación administrativa, dentro de la cual debe demostrar que no fue el causante de la infracción ambiental, lo que se debe realizar dentro del procedimiento establecido en la norma sancionatoria ambiental y no por vía de la acción de tutela y en consecuencia debe atenerse a las resultas del proceso administrativo sancionatorio.

Asimismo, si el accionante pretende que se levante la medida preventiva impuesta, puede realizar la solicitud a la Corporación demostrando que han desaparecido efectivamente las causas que conllevaron a la imposición de la misma y no incurriendo nuevamente en conductas que obliguen a la autoridad ambiental a recurrir nuevamente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

IV. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA ENTIDAD

4.1 Respecto a la naturaleza y función de la entidad.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales- CAR-, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de

[11] Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-031-13, (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

> *(…) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *(…)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Por otro lado, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, consagra que el Estado ejerce **la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental por intermedio de, entre otras entidades, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES,** de acuerdo a las competencias que por Ley y Reglamentos han sido establecidas en cabeza de la entidad[2]. Así mismo, conviene destacar el artículo segundo de la norma citada, pues establece la competencia a prevención que poseen las entidades públicas de ejecutar e imponer las medidas preventivas y sancionatorias en materia sancionatoria ambiental, y el artículo cuarto que consagra como funciones de las sanciones y las medidas preventivas el **garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos[3].**

[2] *"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

[3] *"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida*

Bajo este parágrafo se puede establecer claramente que en cabeza de la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE - se encuentra la competencia y la **obligación** de proteger **los recursos naturales, el medio ambiental y la salud humana en el ámbito de su jurisdicción**, asegurando que **se cumpla su conservación**, vigilando que los habitantes de la nación **no contravengan las normas ni generen afectaciones al medio ambiente, adoptando las medidas preventivas necesarias cuando la existencia de una situación pone en riesgo la salud humana y el medio ambiente.**

4.3 De la interposición de la medida preventiva y el derecho al debido proceso administrativo sancionatorio ambiental

Respetado Juez, como quedó demostrado en la contestación de los hechos en la presente acción de tutela, la entidad en todo momento se ciñó a los procedimientos y competencias que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 le otorgó, pues es su obligación interponer medidas preventivas por la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así, la entidad interpuso la medida preventiva con base en lo contemplado en los artículos 1, 2, 13, 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, que establecen el procedimiento a seguir para la imposición de estas medidas.

Por lo anterior, no puede alegar el accionante una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, cuando la entidad ha realizado todas sus actuaciones enmarcadas en el principio de legalidad en aplicación exacta de la Ley 1333 de 2009. Cabe recordar que frente al derecho al debido proceso la jurisprudencia constitucional lo ha definido en los siguientes términos:

preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"
"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.
Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo ***incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia****.*
3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, ***le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,*** *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

3.4. En este sentido, ***el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad****, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho,* ***las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente****,* ***respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.***

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."[4]

Entonces, se puede concluir claramente que lo que pretende el accionante es que se desconozca el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, buscando omitir etapas procesales en las cuales puede ejercer su derecho de defensa. Es claro que el actor se encuentra inmerso en una investigación administrativa, dentro de la cual debe demostrar que no fue el causante de la infracción ambiental, lo que se debe realizar

[4] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-980-10, (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

dentro del proceso ordinario establecido en la norma sancionatoria ambiental y no por vía de la acción de tutela.

V. DE LA PRESENTACIÓN MASIVA DE TUTELAS

Sobre el particular, se trae a colación lo establecido por el Decreto 1834 de 2015, del cual se procede a trasuntar:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.*** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*
>
> *A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación." (Subrayado fuera de texto.)*

Así las cosas, se tiene que uno de los momentos procesales oportunos para tramitar un asunto de tutela masiva es el escenario en el que nos encontramos actualmente, es decir, la contestación de la tutela. Se trae este tema a colación, en aras de ponerle de presente al juez de conocimiento del caso, que se encuentra en un escenario de tutela masiva.

Lo anterior, sustentado en que existen diversas acciones de tutela que:

- Persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados que, en este caso corresponden al debido proceso, defensa y contradicción, trabajo, libre empresa, mínimo vital, seguridad social, entre otros.

- Fundamento cuando presenta amenaza o vulneración de derechos por una sola y misma acción de una autoridad pública, la cual, en lo que nos atañe, se trata del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

Las mencionadas tutelas han sido presentadas por Ingeambiente S.A. representada legalmente por Carlos Mario Gamarra Sierra a la cual le está dando trámite su honorable Despacho y cuenta con radicado 13001-40-88-008-2024-00090-00; por el señor Jeisson Sarmiento López a la cual le está dando trámite el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y cuenta con radicado 13001-33-33-005-2024-00092-00; por la señora Beatriz Helena de la Peña Corcho a la cual le está dando trámite el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena y cuenta con radicado 13001-31-09008-2024-00027-00; por la señora María Angélica Díaz Hernández a la cual le está dando trámite el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena y cuenta con radicado 13001-3110004-2024-00150-00; por el señor Daniel Alejandro Caicedo Guzmán a la cual le está dando trámite el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena y cuenta con radicado 0149-24 y; por la señora Melissa Andrea Vásquez Vanegas a la cual le está dando trámite el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

De manera que como se observa, señor juez, no es la primera vez que se aborda sobre el particular en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, razón por la que se le pone en conocimiento de la situación, en aras de cumplir cabalmente con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1834 de 2015 igual que las contenidas en el Decreto 1382 de 2000 y en aras de garantizar los principios de celeridad, eficacia, prevalencia de lo sustancial sobre las formas y acceso oportuno a la administración de justicia del trámite de tutela, pues en estos casos, como lo señala el Auto 492 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional[5]: "*los jueces están llamados a observar y cumplir en debida forma los términos procesales consagrados en el artículo 86 de la Carta, para decidir las solicitudes de amparo constitucional puestas en su conocimiento*", razón por la cual se solicita

[5] Auto 492/2018. (Expediente ICC-3390). CARLOS BERNAL PULIDO.

amablemente, que sea usted quien avoque el conocimiento de las acciones de tutela mencionadas, pues fue su Despacho quien avocó en primer lugar el conocimiento de la primera tutela interpuesta por la misma causa en contra de Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

VI. PETICIÓN

De todo lo expuesto, se debe concluir que la Corporación no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante y que la presente acción de tutela es improcedente a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia.

VII. PRUEBAS

Me permito allegar como prueba los documentos citados en la presente contestación:

- Expediente administrativo sancionatorio SA No 363

VIII. ANEXOS

- Poder y sus anexos
- Lo enunciado en el acápite de pruebas

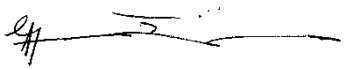
IX. NOTIFICACIONES

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE recibirá notificaciones a través del correo electrónico contactenos@cardique.gov.co

El suscrito las recibirá en la ciudad la ciudad de Bogotá, en la Calle 94ª No 11ª - 39 Edificio Consorcio Inmobiliario Oficina 308, Tel. 315-7599041. De igual forma podrá ser notificado en las siguientes direcciones de correo electrónico: gilbertoblancoz@yahoo.com gblanco@bdabogados.com.co sarai232009@hotmail.com y ecorrea533@yahoo.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.144.767
T.P. 113.284 del C. S de la J.
Apoderado - CORPOCESAR